

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 8.115 · 1973

LEY 8115

Boletín Oficial, 19 de noviembre de 1973 · 6 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 8115

DEROGADA POR LEY 8587

LEY 8115

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Todo afiliado al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o a cualquier caja especial dentro de su territorio, que esté afectado de ceguera congénita, tendrá derecho a gozar de jubilación ordina ria a los 45 años de edad y/o 20 años de servicio.

ARTÍCULO 2°. Los que estén afectados por ceguera adquirida, se les computará 18 meses por cada año de servicios, a efectos de acelerar el tiempo legal para gozar de jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 3°. En el caso del artículo anterior, cuando la ceguera impidiese todo tipo de trabajo, la jubilación será automática, previa declaración del médico oficial competente de "ceguera permanente" o no recuperable clínicamente.

ARTÍCULO 4°. En los casos de ceguera, congénita o adquirida, y posteriormente recuperada la vista, el tiempo se computará según el artículo 2º hasta la recuperación.

ARTÍCULO 5°. Las disposiciones de la presente Ley, quedan incorporadas a toda la legislación previsional en vigencia, suprimiendo o derogando, toda otra reglamentación que se oponga a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 8115. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).